

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verbal de Simulación RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00119-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023 revoco el auto de fecha 26 de mayo de 2023. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2023

FREDDY OSPINA Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

De la demanda VERBAL DE SIMULACION presentada por MARCO ALEXANDER JURADO LEON con C.C. 13.511.256, contra FREDY ALEXANDER JURADO RIOS, con C.C. 91.287.514; LEONARDO FABIO JURADO RIOS, con C.C. 91.294.074; SANDRA LUCIA JURADO RIOS, con C.C. 63.347.610; BETTY RIOS DE JURADO, con C.C. Nro. 37.799.564; OSCAR TAPIAS MANTILLA, con C.C. Nro. 91.256.997; ZONIA JURADO BUENO con C.C. Nro. 63.258.910; DAVID FELIPE JURADO JURADO con C.C. Nro. 1.004.810.074, NATHALIA ALEJANDRA JURADO JURADO representada por su progenitora ZONIA JURADO BUENO con C.C. 63.258.910; BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON, con C.C. 91.510.641 y demás herederos indeterminados del causante BENJAMIN JURADO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, a través de la cual, señalando algunos defectos que adolecía, con el objetivo, que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados del auto, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se rechazo la demanda por considerarse que no se había subsanado en debida forma los ítems indicados en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación la cual fue decidida mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, Por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, quien revoco el auto de fecha 26 de mayo de 2023, en razón a que, "de la revisión de los anexos de la demanda, podía extraerse que se trataba del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-11143, resultando la falencia atribuida un simple error de digitación involuntario que en nada afectaría la precisión y claridad que debía contener lo pretendido, resultando dicha exigencia inane"

Ordena el Tribunal devolver el expediente y que se examine por este despacho nuevamente la admisibilidad de la demanda, prescindiendo de los argumentos por los cuales desembocaron en el rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo ordenado por el Superior jerárquico, pasa nuevamente el despacho a revisar el escrito de subsanación de demanda, en aras de verificar que se haya dado cumplimiento en su integridad a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo de 2023 que inadmitió la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene que en el auto inadmisorio se dijo en el numeral primero inciso cuarto:

"Existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a lo solicitado en la pretensión cuarta"

PRETENSION CUARTA DEMANDA INICIAL

CUARTO: Que se condene, a los demandados FREDY ALEXANDER JURADO RIOS; LEONARDO FABIO JURADO RIOS; OSCAR TAPIAS MANTILLA; ZONIA JURADO BUENO; DAVID FELIPE JURADO JURADO; NATHALIA ALEJANDRA JURADO JURADO, representada por su progenitora ZONIA JURADO BUENO;, SANDRA LUCIA JURADO RIOS, y BETTY RIOS DE JURADO a pagar al masa hereditaria de BENJAMIN JURADO MARTINEZ los frutos civiles y naturales causados y que se siguieron causando desde el día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, desde el 7 de mayo de 2021, hasta el día que restituyan y dejen a disposición los bienes inmuebles de la acervo; debidamente indexados y con sus intereses convencionales.

Pretensión cuarta escrito de subsanación

CUARTO: Que se condene, a pagar a la masa hereditaria de **BENJAMIN JURADO MARTINEZ** los frutos civiles y naturales causados y que se siguieron causando desde el día siguiente al fallecimiento del causante, es decir, desde el 7 de mayo de 2021, hasta el día que restituyan y dejen a disposición los bienes inmuebles del acervo; debidamente indexados y con sus intereses convencionales, conforme se relaciona a continuación:

- 4.1. Al demandado OSCAR TAPIAS MANTILLA sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181-004 y 300-181005.
- 4.2. Al demandado **FREDY ALEXANDER JURADO RIOS y LEONARDO FABIO JURADO RIOS** sobre los inmuebles identificados con los folios de matriculas Inmobiliarias No. 260-135762 Y 272-23272.
- 4.3. Al demandado **FREDY ALEXANDER JURADO RIOS** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas Inmobiliarias No. 260-17754, 300-225318, 300-207827, 314-15554, 314-21432, 314-21431, 314-15623.
- 4.4. Al demandado **DAVID FELIPE JURADO JURADO; NATHALIA ALEJANDRA JURADO JURADO** sobre los inmuebles identificados con los folios de matriculas Inmobiliarias No. 080-6376 Y 272-11143.
- 4.5. A la demandada **ZONIA JURADO BUENO** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas Inmobiliarias No. 060-167425 Y 080-83922.

De lo anterior se tiene que en la subsanación de demanda se incluye nuevamente la pretensión cuarta, incurriendo nuevamente en una indebida acumulación de pretensiones, no siendo subsanada esta irregularidad.

Debe resaltarse, que las exigencias realizadas a la parte actora, se efectuaron en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 82 *del C.G.P.*

Precisamente, a lo reglado en el numeral 4°, en el cual, se ordena que **lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad.**

Como la demanda no fue subsanada en debida forma respecto al numeral primero inciso cuarto del auto inadmisorio, y habiendo realizado nuevamente su estudio de admisibilidad, conforme lo ordeno el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de fecha 8 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ee8c6efc6e176f18f0e14435aeae89f508c16eb20c816c2a22eb8d405574b**Documento generado en 23/08/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica